

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 22 de septiembre de 2011.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Licda. Briseida Jackeline Jiménez García.

Abogado: Lic. Aneudy Bolívar Batista Cruz

Recurrido: José Idelfonso Correa Martínez.

Abogados: Dra. Dorka Medina y Dr. Gabriel A. Pineda Lora.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación el proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo, a la procesada Licda. Briseida Jackeline Jiménez García, dominicana mayor de edad, casada portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0880696-9, domiciliada y residente en la avenida Los Próceres edificio Diamond Mall local 9-B sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 013-2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2011;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar la recurrente Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien ha comparecido a la audiencia y expresar sus generales de ley;

Oído, al Alguacil llamar al querellante José Idelfonso Correa Martínez, quien ha comparecido a la audiencia, y expresar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0880696-9, domiciliado y residente en la Calle Roberto Pastoriza No. 506 del sector Evaristo Morales apartamento 401 del Distrito Nacional;

Oído, al Lic. Aneudy Bolívar Batista Cruz, en su calidad a nombre y representación de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien asume su propia defensa en el presente juicio disciplinario;

Oída, a la Dra. Dorka Medina en sus calidades, por sí y por el Dr. Gabriel A. Pineda Lora, quienes representan al recurrido José Idelfonso Correa Martínez;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oídos, a los abogados de la parte recurrente presentar su recurso de apelación y las pruebas testimoniales y escritas que harán valer en esta audiencia;

Oída, a la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, en sus argumentaciones oponerse a la audición del testimonio de Lino Antonio Núñez Guzmán, y solicitar a la Corte;

“Si lo objeto, porque no me notificaron a ese testigo, porque si me notifican ese testigo yo traigo el mío, me opongo porque presento la tacha, si no me lo presentaron”;

La Suprema Corte de Justicia, se retira para deliberar en relación a las conclusiones incidentales presentadas por la abogada de la parte recurrida con relación a la audición del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán;

Oído, al Presidente reanudar la audiencia; la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “Primero: Rechaza la objeción a la audición del testimonio del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán; Segundo: Ordena la continuación del juicio y se dispone la juramentación del testigo Lino Antonio Núñez Guzmán;”

Oído, a Lino Antonio Núñez Guzmán, testigo a descargo, en sus generales de ley, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0065490-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 203 de la Zona Colonial del Distrito Nacional;

Oído, al testigo Lino Antonio Núñez Guzmán en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, así como responder a las preguntas formuladas por los Magistrados y el representante del Ministerio Público;

Oída, a la abogada de la parte recurrida enunciar las pruebas escritas que harán valer en esta audiencia;

Oído, al Ministerio Público en la presentación de sus pruebas documentales;

Oído, al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en contra de la sentencia disciplinaria No. 013/2011, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García, y en consecuencia confirmar la sentencia No. 013/2011, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en tal virtud, admitir con todas sus consecuencias legales, la querrela que dio origen a la sentencia recurrida, por existir suficientes elementos de pruebas e indicios de su responsabilidad; Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines de ley correspondiente”;

Oídos, a los abogados de la parte recurrente, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sean rechazadas las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República en el sentido de que sea confirmada la sentencia No. 013/2011, de fecha 23/9/2011, toda vez que dichas conclusiones o dichos pedimento son improcedente, mal fundado y carente de base legal, y sobre todas las cosas porque son violatorios al artículo 1315 del Código Civil que alega que todo el que alega un hecho en justicia tiene el deber de probarlo, el Magistrado Procurador no ha podido demostrar que se haya violado el artículo 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por lo que las mismas deben de ser rechazadas; Segundo: En cuanto a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación que dicho recurso sean declarado con lugar por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma y en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo que el mismo sea acogido en todas sus partes; Cuarto: Que la parte recurrente sea absuelta de todos los cargos que sean presentado en su contra por no haber violado el Código de Ética del profesional del derecho y por falta de calidad del querellante principal someterlo al

Colegio de Abogados; Quinto: Que tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia No. 013-2011, de fecha 23/9/2011, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dada que la misma es contradictoria en sus considerandos cuando afirma en unos de ellos que se reconoció por parte de la querrelada haber interpuesto siete querrela en la parte querellante, cuando en la pagina 3 considerando 3 de dicha sentencia se recoge que dicha querellas fueron puestas en nombre y representación de la señora Brandis Guantes y no en nuestro propio nombre, es ilógica dicha sentencia al admitir en la pagina 7 segundo considerando que el 15 y 16 del mes de diciembre del año 2009, estuvimos ante la Z 101y se nos atribuye un comentario que no procedió a ser cierto, ya que estábamos fuera del país en esa fecha; Sexto: Declarar y comprobar que dicha sentencia es violatoria de la ley y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que nos violaron el derecho constitucional de tener una acusación clara y concreta por parte del fiscal del Colegio Dominicano de Abogados, así como por parte del querellante, se ve violado este legítimo derecho de defensa cuando se nos condena sin darnos derechos a defendernos a la amonestación pública, también es violatoria al artículo 73.7 de nuestra Constitución, ya que dicho artículo especifica en cuales casos el colegio de abogados inhabilita del ejercicio de la profesión, diciendo este se castiga: Art. 73.7. “Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa”. En ese sentido esa sentencia debe de ser revocada por violatoria a un texto legal, los demás considerando porque no lo mencioné no dejan de ser menos importante están contenido en el recurso de apelación que pueden ser observado, tanto en la propia sentencia como en la propia ley, porque supuestamente esta sentencia me condena por haberla violado, haréis justicia”;

Oída, a la abogada del recurrido en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Ratificamos nuestras conclusiones vertidas en el Recurso de contestación y nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes; Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. Briseyda Jacqueline Jiménez García, contra la Sentencia Disciplinaria No. 013/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011); Segundo: En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio confirmar en todas sus partes la Sentencia Disciplinaria No. 013/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011);Tercero: Que por esta misma Sentencia le sea comunicada al Procurador General de la República Dominicana, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes y publicada en un periódico de circulación nacional; Cuarto: En cuanto a las costas que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los Abogados quienes suscriben el presente Escrito contra el Recurso de Apelación, quienes declaran haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: En cuanto a las conclusiones vertidas por la apelante que se declare con no a lugar por improcedente, mal fundada y carente de base legal y las declaraciones expuesta por el testigo porque a todo lo que le preguntaron no supo que contestar y le contestó fue la que ella le dijo que dijera;

Resulta, que en fecha 13 de enero de 2012 la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, interpuso formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia disciplinaria No. 013-2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, por el señor José Idelfonso Correa Martínez, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; Segundo: En

cuanto al fondo se declara a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Código del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una suspensión por un período de Dos (02) años en el ejercicio de la profesión del derecho; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a los inculcados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; Cuarto: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y ordena a cualquier interesado publicar en los medios de comunicación la presente sentencia;”

Resulta, que luego de examinar el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, contra la sentencia No. 013-2010, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 15 de mayo de 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicada a las partes;

Vistos, los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que el caso de trata de un recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, contra la sentencia disciplinaria marcada con el No. 013-2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983 establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por las disposiciones antes indicadas la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer del recurso de apelación trata la sentencia disciplinaria en cuestión;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios que fundamentan el presente recurso, sostiene en síntesis, los siguientes vicios o violaciones: “Que la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados es manifiestamente infundada, en virtud de la ilogicidad evidenciada por el hecho de que la sentencia disciplinaria establece en uno de sus considerandos que la recurrente, tomó el nombre y representación que ostentaba, a título personal, al interponer siete acciones judiciales en contra del querellante, sin embargo en otro de sus considerandos establece que tales acciones judiciales fueron realizadas a nombre y representación de su cliente. Otro de los medios presentados es falta de pruebas para sustentar las alegadas violaciones al código de ética del profesional del derecho. Por lo que, síntesis

solicita anular la sentencia recurrida y revocarla en todas sus partes, por considerarle violatoria a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, por violación a la ley y al Debido Proceso y violentar las disposiciones del artículo 73.7”;

Considerando, que el Ministerio Público sostiene que la sentencia no contiene los vicios alegados por la parte recurrente, solicitando la confirmación en todas sus partes de la indicada decisión, pedimento al que ha dado adquiescencia la parte denunciante, quien sostiene que la procesada utilizó el programa radial Z-101, para ventilar las cuestiones judiciales de los cuales ellos formaban parte;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada han quedado evidenciados los siguientes agravios:

El tribunal a-quo incurrió en ilogicidad manifiesta al dar por establecido, en el considerando cuarto, pág. 6, el hecho de que la imputada Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, incurrió en faltas al deber de moderación que establece el Código de ética por haber interpuesto varias querellas en contra del querellante, a título personal, y en otro de sus considerandos establecer que dichas acciones judiciales las realizaba a nombre y representación de su cliente;

Falta de motivación de la decisión, al dar por establecido que la Lic. Briseida Jacqueline Jiménez García incurrió en un ejercicio temerario basado en una certificación de un fiscalizador, sin indicar además cuáles fueron las disposiciones legales violentadas, violentando con esto el principio de legalidad ;

Otro hecho que evidencia la falta de motivación es el de condenar a esta profesional del derecho por violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del Código de ética, sin haber indicado los hechos concretos que se subsuman en la disposiciones legales antes descritas.

Considerando, que los vicios antes indicados provocan la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de las situaciones encartadas a la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales que realizan los profesionales del derecho en reclamo de los intereses de sus representados, sin que esto deba ser traducido como intereses de tipo personal;

Considerando, que la alegada comparecencia de la abogada a la emisora Z-101 no constituye una violación a las disposiciones del artículo 11, del Código de ética del Profesional del Derecho, toda vez que no ha sido probado que esta abogada haya hecho firmar los escritos a su cliente con el fin de divulgar información que afecte sus intereses;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, sin embargo la parte persecutora en acción disciplinaria se ha basado en conjeturas, debido al accionar legítimo de esta togada como profesional del derecho;

Considerando, que los alegatos e impresiones subjetivas no constituyen prueba, por lo que, al no haberse probado falta alguna a la recurrente, procede declarar la absolución de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

#### **FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jackeline Jiménez García, contra la decisión disciplinaria No. 011-2011, dictada por el

Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2011, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencias descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)